



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

REF. Expediente N° 54-001-31-21-002-2023-00033-00.

Sentencia N° 0027

San José Cúcuta, siete de marzo de dos mil veintitrés.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por LUIS ALBERTO CORZO BAEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante¹ que el 25 de septiembre de 2022 presentó prueba de conocimientos específicos y pedagógicos en el concurso para Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022.

Indica, que durante la jornada de la presentación de la prueba, evidenció que algunas de las preguntas no correspondían a las funciones de un coordinador, sino de un rector, por lo que *“fue difícil hacer una contestación adecuada, porque que (Sic) no se conoce del tema”*.

Refiere que el 3 de noviembre de 2022 fueron publicados los resultados de la prueba, indicándose la fecha para reclamaciones y el 27 de noviembre de 2022 fue citado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la revisión de la prueba en mención y en dicha revisión pudo observar que: *“1. Que las Preguntas CB5, CB14, CB25, CB105, CB110, CP123 Y CP128 fueron Declaradas IMPUTADAS”, “2. Que el número de Preguntas denominadas Clasificadoras de Competencias Básicas la conformaban un total de 110 preguntas” y “3. Que el número de Preguntas denominadas Psicotécnicas la conformaban un total de 56 preguntas”*.

Afirma que de las 110 preguntas denominadas Clasificadoras de Competencias Básicas, quedaron *“BIEN RESPONDIDAS UN TOTAL DE 72 PREGUNTAS”*, correspondiendo las preguntas número CB105 y CB 109, a gráficas, respecto de las cuales se pudo observar que *“1. La Letra que contenida cada grafica*

¹ [Consecutivo 2 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2023-00033-00](#)

(Sic) era de Tipo de Letra demasiado pequeña” y “2. La grafica (Sic) en su totalidad no se podía observar bien porque estaba distorsionada la Letra”, y que las preguntas CB 22 y CB 23 son preguntas que “corresponden al tema de OFFICE (Microsoft 365 con relación a PTT), por lo tanto no son propias para el perfil para el cual yo me inscribí”.

Expresa que su puntaje fue de 59.16 de 70, lo que no le permitió continuar en concurso y que al finalizar la revisión de las pruebas se percató *“que las preguntas que fueron elaboradas fuera de las funciones de coordinador salieron ERROEAS (Sic)”*, toda vez que la UNILIBRE elaboró un solo modelo o estructura de preguntas para evaluar a los directivos docentes rector, director y coordinador rural de la misma forma *“extralimitando las funciones competentes de los coordinadores, así como también el principio del debido proceso”*; que el 29 de noviembre radicó la argumentación definitiva de la reclamación sustentando bajo la norma, las preguntas que no debieron ser incluidas por no corresponder o ser competencia con las funciones de un coordinador, que el 2 de febrero de 2023 se publicó la respuesta definitiva a las reclamaciones, en la cual la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL confirma el mismo resultado, sin embargo, en la explicación de dicha contestación *“queda claro que las preguntas reclamadas, si corresponden a funciones de un rector”*, además las accionadas no valoraron una a una las respuestas dadas a cada pregunta, sino que *“mediante un sistema ‘formula estadística’, mide el grado de dificultad, para obtener un promedio que al final no refleja las habilidades del concursante, sino el resultado que el sistema arroja- Quedando en desventaja, porque se desconoce a ciencia cierta si uno clasifica o no dentro de esa escala valorativa que arroja la ‘formula estadística’ vulnerando así mi derecho fundamental de participación en concurso de méritos en la aplicación de la prueba de conocimientos (...)”*.

Advierte además que aun cuando respecto de las preguntas CB5, CB14, CB25, CB105, CB110, CP123 y CP128 fueron declaradas *“IMPUTADAS”* por las accionadas, preguntas que, según dichas entidades, *“se daban a favor del concursante”*, es una situación *“que no es cierto, ya que dentro de la clasificación puntual no se encuentran relacionadas causando un perjuicio actual e irremediable”*, pues a no poder continuar con las etapas subsiguientes del concurso, le priva del derecho de *“acceder al servicio público de la docencia”*.

Reconoce que existen otras vías judiciales para ventilar lo acá expuesto, como lo es la justicia contencioso administrativa, sin embargo considera que *“nuestros derechos fundamentales se están viendo gravemente VULNERADOS y además ocasionado un PERJUICIO IRREMEDIABLE con la restricción que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la convocatoria 2021 ICBF” (Sic)*. Aunado a ello, expone que para instaurar una demanda tendría que esperar hasta que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles e *“Inmediatamente interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (...) y, pediría al juez de tutela que suspenda*

transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles. Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en lo Contencioso Administrativo (...) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años”, y en caso de que el fallo se profiera a favor de sus pretensiones “la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el vínculo contractual operativo entre CNSC y la Unilibre habrá termina. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, sino también al sistema educativo en Medellín, y a las familias de los aspirantes”.

Indica que su caso se trata de una controversia contra un acto administrativo de trámite que lo declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, por lo que la tutela es procedente de manera excepcional toda vez que la demanda contra tales actos no es admisible en la jurisdicción ordinaria y por cuanto se configura un perjuicio irremediable toda vez que “*su potencial mérito en esas etapas no será considerado*”, lo cual se agrava con la extralimitación de Unilibre al vulnerarle el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia de su actuación, lesionando severamente el derecho que tiene a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito, vulneración que también se concreta con el actuar de la CNSC al no coordinar “*para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las extralimitaciones referidas*”; que dicho perjuicio es urgente ante lo inminente y grave del mismo, así como impostergable, pues para evitar la consumación del daño antijurídico, antes de que se publique el acto administrativo definitivo -lista de elegibles- es oportuno y eficaz “*anular la calificación denominada puntaje directo ajustado*”.

Por lo anterior solicita se tutele su derecho fundamental al debido proceso y se ordene a las accionadas: i) Declarar la imputación de las preguntas 11, 27, 46, 49, 58, 73, 74, 75, 77, 79, en la prueba escrita y que las sumen al resultado final obtenido ya que estas no correspondían con las funciones específicas, según el manual de funciones; ii) Declarar la imputación de la pregunta 64, en cuanto a los equipos de cómputo de las instituciones todas las disposiciones en relación son generadas por RECTOR y ALMACENISTA, por lo tanto, no competen al cargo que se presentó, en consecuencia dicha respuesta debe ser sumada al resultado final obtenido; iii) Declarar la imputación de las preguntas 105 y 109 en la prueba escrita y sean sumadas al resultado final obtenido, teniendo en cuenta que la letra contenida en cada grafica era de tipo de letra demasiado pequeña y la gráfica en su totalidad no se podía observar porque estaba distorsionada la letra; iv) Declarar imputadas las preguntas CB5, CB14, CB25, CB105, CB110, CP123 y CP128 y sean sumadas al resultado final obtenido ya que no correspondían con las funciones específicas, según el manual de funciones; v) Ordenar a las accionadas actualizar

la plataforma SIMO, publicando la nueva puntuación obtenida y expresando su continuación en el concurso; vi) Ordenar a las accionadas concederle un tiempo razonable para actualizar la documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO. Como medida provisional peticona la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183244.

ACTUACIÓN PROCESAL

Avocado el conocimiento de la presente acción constitucional, mediante auto de 22 de febrero de la cursante anualidad², se enteró de la misma tanto al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y al Rector de la UNIVERSIDAD LIBRE, como a las personas que actualmente se encuentran opcionando al cargo del nivel COORDINADOR correspondiente a la OPEC 183244, ofertados mediante la CONVOCATORIA 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes-, a quienes se vinculó como accionados dentro del presente trámite. Por igual se dispuso negar tanto la medida provisional, como la “PRUEBA DE OFICIO” solicitadas, y oficiar en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para que se sirviera remitir informe sobre la existencia de otras acciones constitucionales en las que se esté solicitando la suspensión provisional de las etapas del proceso de selección del señalado concurso, únicamente respecto de la OPEC 183244, por los mismos hechos expuestos en la presente solicitud de tutela, debiendo indicar en el solicitado informe los datos del respectivo despacho judicial y el correspondiente radicado de la acción de tutela.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL solicita³ declarar improcedente la acción, por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales del accionante por parte de esa entidad y aclara que la construcción de la prueba del accionante se realizó de acuerdo con la definición contenida en la Resolución 3842 de 2022 “Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones, además, de conformidad con el artículo 2.4.1.5.2.3 del Decreto 1075 de 2015, “*los directivos docentes, dentro de los que se encuentran el Rector y el Coordinador, contienen unas competencias funcionales transversales enmarcadas en cuatro áreas de la gestión institucional (Gestión Directiva, Gestión Académica, Gestión Administrativa y Gestión comunitaria) lo cual implica que los conocimientos para estos dos perfiles son transversales y pueden ser evaluados de la misma manera*”

En cuanto a la pertinencia de las preguntas 22 y 23, indica que el contenido

² [Consecutivo 5](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2023-00033-00

³ [Consecutivo 11](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2023-00033-00

de Ofimática hace parte de los conocimientos en recursos tecnológicos mínimos y básicos que debe poseer e implementar todo servidor público; que la estructuración del cuadernillo, claridad y tamaño de letra de los ítems 105 y 109, acorde al Anexo técnico y demás documentos que rigen el proceso de selección, se estipuló que las pruebas escritas a aplicar serían dos: 1. Eliminatoria (Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas) y 2. Clasificatoria (Prueba psicotécnica), motivo por el cual del cuadernillo estaba debidamente identificado con dichas pruebas, además de contar con portada y contraportada e instrucciones de aplicación y que en virtud al requerimiento del actor, la universidad realizó una revisión minuciosa al material de prueba aplicado por LUIS ALBERTO CORZO BAEZ, en el cual se evidenció que no presentaba errores de impresión que impidieran la visualización adecuada de las preguntas que lo componían, lo cual se demuestra con las más de 22.000 personas que aplicaron la misma forma de prueba de manera satisfactoria.

Refiere que el actor presentó reclamación dentro de los términos antes indicados, la cual fue resuelta de fondo y publicada a través del aplicativo SIMO el pasado 2 de febrero de 2023, en la que se dio respuesta no solo a lo expuesto por en el líbello de la tutela, relacionado con el hecho de no haberse publicado en la Guía de Orientación el método de calificación a aplicar, sino también lo relativo a no haberse sumado a la calificación final las preguntas imputadas, frente a lo cual concluye que la clasificación conocida por el aspirante compuesta de 71 aciertos obtenidos en la prueba Aptitudes y Competencias Básicas (Eliminatoria) y 34 aciertos en la prueba de Competencias Básicas (Eliminatoria), que constituye un total de 105 aciertos, permite asegurar que los ítems imputados si fueron contados a su favor en la calificación final.

Afirma que la presente acción constitucional es improcedente por existir otro mecanismo de defensa idóneo, si se tiene en cuenta que las pretensiones del actor deben ser dirimidas por la jurisdicción contenciosa, toda vez que persigue la nulidad del Decreto Reglamentario del Sector Educación, del acuerdo del proceso de selección, además de no cumplirse con los requisitos de subsidiariedad, ni demostrar la carga jurídica ocasionada que por el actuar de esa entidad le cause al accionante un perjuicio irremediable que deba ser amparado a través de la acción de tutela.

En cumplimiento a lo dispuesto en los incisos segundo y sexto auto de 22 de febrero de 2023⁴, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL comunicó⁵ que en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/2150-directivos-docentes-docentes-accionesconstitucionales>, podía ser consultada la acción de tutela, informó que “no existen otras acciones constitucionales en las que se esté solicitando la suspensión provisional de las etapas del proceso de selección respecto de la OPEC 183244”⁶.

⁴ Consecutivo 5 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2023-00033-00

⁵ Consecutivo 11 Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2023-00033-00

⁶ Respuesta Requerimiento_, Consecutivo 12

La UNIVERSIDAD LIBRE y las personas que actualmente se encuentran opcionando al cargo del nivel COORDINADOR correspondiente a la OPEC 183244, ofertados mediante la CONVOCATORIA 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento jurídico en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante los jueces y solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley, siempre y cuando no disponga de otro mecanismo de protección o que teniéndolo lo ejerza de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto, LUIS ALBERTO CORZO BAEZ señala que sus derechos fundamentales vienen siendo trasgredidos por las entidades accionadas, al declararlo inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección de DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022 respecto del cargo del nivel COORDINADOR correspondiente a la OPEC 183244, pues se debe realizar la “*IMPUTACIÓN*” de las preguntas por él relacionadas en el escrito de tutela y actualizar su puntuación en la plataforma SIMO con la nueva puntuación obtenida, expresando su continuación en el concurso.

Hecha la anterior precisión, señálese de entrada, que se ha establecido por la jurisprudencia constitucional como requisito general para la procedencia de la acción de tutela, el de subsidiariedad, siendo éste relevante para el caso de autos, ya que, de no hallarse cumplido, suele resultar inútil adentrarse en el estudio de los distintos escenarios de los cuales pendería la prosperidad del amparo.

Concretamente ha dicho el órgano de cierre constitucional frente al carácter subsidiario de la acción de tutela:

“Según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Esa previsión corresponde al requisito de subsidiariedad que descarta la utilización de la tutela como vía preferente para el restablecimiento de los derechos.

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes

para la salvaguarda de los derechos⁷. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección.

10.- En consecuencia, en el análisis de la viabilidad de la solicitud de amparo, corresponde al juez constitucional determinar el cumplimiento de ese requisito, frente al cual, conviene resaltarlo, se previeron dos excepciones, en las que la existencia de otros mecanismos no frustra el ejercicio de la tutela. La primera, establecida en el mismo precepto de la Carta Política, permite acudir a la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y de otro lado, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, cuando se advierta que las vías ordinarias al alcance del afectado resultan ineficaces para la protección del derecho.

1.1- En cuanto a la primera hipótesis, en la que el propósito no es otro que conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, la protección es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991: ‘en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado’.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que la persona que ejerce la acción de tutela, como mecanismo transitorio, de cuenta de: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo.⁸

12.- Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Aparece claro pues, que la sola constatación de la existencia de una vía ordinaria no basta para descartar la prosperidad de la acción de tutela, se requiere, además, que se establezca que aquélla, de cara a los derechos involucrados y a la situación particular que se analiza, es idónea y suficiente para brindar la protección requerida.⁹

En el anterior sentido, también por vía jurisprudencial se encuentra definido que “El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela responde al carácter expansivo de la protección de los derechos fundamentales respecto de las instituciones que conforman el aparato estatal y, de manera particular, las instancias que ejercen la función pública de administración de justicia. En efecto, la exigencia de este requisito, lejos de disminuir el ámbito de exigibilidad judicial de dichos derechos, presupone que los

⁷ Sentencia T-580 de 2006.

⁸ Sentencias: T-225 de 1993, T-789 de 2003, entre otras.

⁹ Sentencia T-603 de 2015.

procedimientos judiciales ordinarios son los escenarios que, por excelencia, están diseñados para garantizar su efectividad, a través de órdenes con contenido coactivo.”¹⁰

Por lo anterior, el legislador ha constituido en el ordenamiento jurídico, varios mecanismos ordinarios con los que cuentan los ciudadanos en pro de solicitar la protección de los derechos de rango legal y de esa manera solucionar los asuntos de talante legal, mecanismos éstos cuyo fin persigue la resolución de conflictos en los que se encuentren comprometidos derechos de naturaleza legal, competencia ésta que ha sido asignada, según ese ordenamiento jurídico y atendidas las particularidades del caso, a la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa, por lo que son esas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de los mencionados derechos.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Honorable Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, consideró lo siguiente:

“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.¹¹ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”¹² a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”¹³”

Por igual, el órgano de cierre constitucional ha precisado por vía jurisprudencial, que en la esfera del derecho administrativo, la tutela es improcedente como mecanismo originario para la salvaguarda de derechos fundamentales que se encuentran amenazados o violentados con la expedición de actos administrativos¹⁴, pues para desvirtuar la legalidad de los mismos se ha instituido las acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa y en las que además, es viable solicitar desde su inicio y como medida cautelar la suspensión del acto.¹⁵

También se ha dicho por vía de la jurisprudencia constitucional, que las discusiones que se generen en torno a la legalidad o ilegalidad de la actuación de la administración, constituyen un debate que debe tramitarse ante la misma

¹⁰ Sentencia T-192 de 2009.

¹¹ El Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 dispone que “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

¹² Corte Constitucional Sentencia T-803 de 2002

¹³ Corte Constitucional Sentencias T-384 de 1998 y T-206 de 2004.

¹⁴ Corte Constitucional Sentencias T-435 de 2005 y T-368 de 2008

¹⁵ Corte Constitucional Sentencias T-629 y T-1231 de 2008.

administración interponiendo los respectivos recursos o ante la jurisdicción contenciosa administrativa¹⁶.

No obstante, respecto a la procedencia de la acción de tutela tratándose de concursos de méritos, ha indicado la Corte Constitucional que “(...) *en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos*¹⁷. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran¹⁸ o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”¹⁹

Y en lo relacionado con la susceptibilidad de control jurisdiccional con que cuentan los actos administrativos de trámite de los concursos de méritos, dicho órgano de cierre constitucional ha considerado que “*En la medida en que las actuaciones que se cuestionan se plasman en actos administrativos, tanto de carácter general como de contenido particular, es preciso señalar que –en principio– no cabe la acción de tutela para controvertirlos, ya que para tales efectos existen los medios de control pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como lo son la pretensión de nulidad simple o la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, que pueden ser acompañadas de la solicitud de suspensión provisional*”²⁰.

En ese mismo sentido la reiterada jurisprudencia²¹ del Consejo de Estado ha señalado que:

“El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, que produce efectos jurídicos. La teoría del acto administrativo decantó la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional. En tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber: i) Preparatorios, accesorios o de trámite que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso, son instrumentales y no encierran declaraciones de la voluntad ni crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia T-832 de 2003

¹⁷ Sentencias T-209/94; T-379/94; T-400/94 y T-533/94, T-047/95.

¹⁸ Sentencia T-046/95.

¹⁹ Sentencia T-315 de 1998.

²⁰ Sentencia T-160 de 2018.

²¹ Sentencia 2012-00680 de 2020.

continuidad de la actuación de la administración. ii) Definitivos que el artículo 43 del CPACA define como «...los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación». La jurisprudencia advierte que son «...aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular...». iii) Los actos administrativos de ejecución que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa. Por regla general son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados. Excepcionalmente también lo son los de trámite cuando impiden la continuación de este. En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».

De la línea jurisprudencial transcrita en precedencia, es dable concluir que cuando se pretende la protección de los derechos fundamentales de quienes participan un proceso de evaluación o selección frente al desconocimiento de las reglas que rijan dicho proceso, la tutela es procedente como excepción al requisito de subsidiariedad de ésta, aunque exista otro mecanismo de defensa, si es que al estudiar el medio de defensa ante la justicia civil, laboral o contenciosa administrativa, se encuentra que el medio no es eficaz e idóneo para la protección inmediata de tales derechos.

Pues bien, en el presente asunto se tiene que la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo número 2108 del 29 de octubre de 2021 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – Proceso de Selección No. 2223 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes*”, proceso que, según el artículo 3 de dicho Acuerdo, cuenta con las siguientes etapas:

- “a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*

- d) *Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- e) *Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- f) *Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.*
- g) *Publicación de resultados de las pruebas, de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.*
- h) *Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.*
- i) *Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.”*

A la mencionada convocatoria se inscribió LUIS ALBERTO CORZO BAEZ, aspirando al cargo de Coordinador en la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, correspondiente a la OPEC 183244, quien conforme los resultados publicados el 3 de noviembre de 2022, obtuvo un puntaje de 59,16 de 70, lo que no le permitió continuar en las siguientes etapas del concurso,

Afirma el accionante que tras haber tenido acceso a las pruebas, el 29 de noviembre de 2022 presentó la respectiva reclamación al resultado obtenido, no obstante, el pasado 2 de febrero de 2023 fue publicada la respuesta definitiva, en la que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL le confirma el mismo resultado.

Sobre el particular, en el escrito de tutela LUIS ALBERTO CORZO BAEZ expresa objetar las respuestas emitidas por las accionadas, en síntesis, por cuanto algunas de las preguntas no correspondían a las funciones de un coordinador conforme lo dispuesto en la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022 Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para Directivos Docentes y Docentes. Aunado a ello, afirma que las preguntas que fueron declaradas “*IMPUTADAS*” por las accionadas, no fueron relacionadas dentro de la calificación a favor de los concursantes, todo lo cual le causa un perjuicio actual e irremediable, pues no pudo continuar en las etapas subsiguientes del concurso, con lo que se le priva del derecho de acceder al “*servicio público de la docencia*”.

Pues bien, para el presente caso, frente a los derechos al debido proceso y acceso a cargos públicos alegados por el accionante como vulnerados con el actuar de las entidades accionadas, de entrada debe indicarse que no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad, pues muy a pesar de los argumentos esgrimidos por LUIS ALBERTO CORZO BAEZ, es claro para este fallador constitucional que los pronunciamientos administrativos de trámite que le impidan a un aspirante continuar en el concurso de méritos, conforme la línea jurisprudencial a la que se ha hecho referencia, se convierte en una decisión definitiva pues definen su situación particular y por tal razón están sujetos a control jurisdiccional, lo que

desnaturaliza la acción de tutela en razón al carácter residual y subsidiario de la misma.

En ese orden, de lo manifestado por el actor y del restante material probatorio oportunamente recaudado, se logra comprobar que en efecto la presente acción de tutela no cumple con el requisito de subsidiaridad, por cuanto LUIS ALBERTO CORZO BAEZ a la fecha, cuenta con la posibilidad de acudir a la vía judicial idónea ante la jurisdicción contencioso administrativa, lo que además de ser procedente cuando se desconozca el derecho de audiencia y defensa, permite solicitar como medida cautelar de urgencia la suspensión de la ejecución del acto demandado, escenario en el que puede controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan el proceso de convocatoria pública antes mencionado y por ende las actuaciones realizadas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE.

En este punto, es preciso reiterar que la naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario, residual y accesorio exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y por tanto, no puede la parte demandante instituir la presente acción constitucional como el medio principal e idóneo para controvertir la legalidad del acto administrativo atacado, máxime, cuando en el caso de autos, el gestor posee otro medio de defensa funcional y eficaz establecido en nuestro estamento jurídico, pues esta vía no puede desplazar ni sustituir el mismo.

No sobra señalar que en la Sentencia C-590 de 2005, se afirmó que es *“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*.

Sumase a lo anterior, que en el presente asunto no se haya acreditado siquiera sumariamente, cuáles son las razones por las que el mecanismo en mención no es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos presuntamente afectados, sobre todo cuando en la solicitud de tutela nada se dice al respecto y menos aún se comprueba; es más, ni siquiera se indican o insinúan, las razones por las cuales no le ha sido posible acudir a las herramientas jurídicas expuestas; así como tampoco se vislumbra el cumplimiento de las reglas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para que proceda la intervención inmediata del Juez constitucional en la protección de derechos de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, sobre todo cuando, como en el presente caso, el tutelante cuenta con el mecanismo judicial idóneo al cual puede acudir, esto es, las medidas cautelares previstas en el CPACA dentro del respectivo medio de

control, ya sea nulidad “*pura*” o nulidad y restablecimiento del derecho²², puesto que en relación a este tema, la Honorable Corte Constitucional tiene por establecido “*que estas han sido reformadas con la finalidad de ofrecer una mayor eficacia a la protección de los derechos fundamentales en los procesos que se desarrollan ante los jueces administrativos*”²³; precedente que resulta relevante para el examen sobre el principio de subsidiaridad que deben hacer los jueces constitucionales cuando por vía de tutela se ataca la legalidad y validez de los actos administrativos como los discutidos por el actor.

Así, sobre la protección ofrecida por las medidas cautelares en lo contencioso administrativo, ha destacado la jurisprudencia constitucional que “*el Código establece una distinción entre las medidas cautelares ordinarias (art. 233) y las medidas cautelares de urgencia (art. 234)*”; además, ha sido específica en señalar que, sobre las últimas –de urgencia–, “*el Código prevé que desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y, sin necesidad de notificar previamente a la otra parte, la autoridad judicial puede adoptar una medida cautelar cuando verificadas las condiciones generales previstas para su adopción, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite previsto*”; e igualmente reseñó como “*Una regla común a ambos procedimientos es la procedencia de los recursos de apelación o de súplica, que son concedidos en el efecto devolutivo, y deben ser resueltos en un término máximo de 20 días (art. 236)*”²⁴.

De otro lado, tampoco emerge de las pruebas obrantes en el plenario la ocurrencia de un perjuicio inminente y grave que amerite la intervención del Juez constitucional para adoptar medidas impostergables para restablecer el derecho por esta especialísima vía constitucional, tal y como en múltiples ocasiones lo ha considerado por vía jurisprudencial la H. Corte Constitucional²⁵, circunstancia que además debe ser debidamente acreditada por el actor, lo que en este asunto no ocurre, pues tan solo considera LUIS ALBERTO CORZO BAEZ que “*su potencial mérito en esas etapas no será considerado*”, con ocasión al “*PERJUICIO IRREMEDIABLE*” con la restricción que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la convocatoria 2021 ICBF” (Sic), perjuicio que más bien se relaciona, como lo indica el actor, con el hecho de no poder continuar en las etapas subsiguientes del concurso y poder acceder al “*AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA*” y en consecuencia, no ser incluido en la lista de elegibles, sin que tenga en cuenta que el derecho al trabajo no se garantiza por la eventual inscripción en el concurso de méritos, ni efectiviza por sí sola un nombramiento en carrera, circunstancia que por igual derruye la supuesta urgencia esbozada.

Súmese a lo anterior que verificada la respuesta emitida por las entidades encartadas el pasado 2 de febrero de 2023²⁶, se evidencia que la misma atiende de fondo, clara y suficiente cada uno de los puntos expuestos en la reclamación

²² Sentencias T-702 de 2014 y T-427 de 2015, entre otras.

²³ Sentencia SU-355 de 2015.

²⁴ Sentencia SU-355 de 2015.

²⁵ Sentencia T-287/08

²⁶ PRUEBA_20_2_2023, 15_39_36, [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2023-00033-00

número 55306598²⁷, por lo que es dable concluir que no hay lugar al amparo del derecho fundamental de petición del actor por medio del presente mecanismo constitucional.

Bajo las anteriores consideraciones, forzoso resulta concluir, que debe entonces denegarse la acción por improcedente.

En mérito de lo así expuesto, *El Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de San José de Cúcuta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE por improcedente la acción de tutela formulada por LUIS ALBERTO CORZO BAEZ, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Comuníquese telegráficamente esta decisión al accionante, a las entidades accionadas y por conducto del Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- a las personas que actualmente se encuentran opcionando al cargo del nivel COORDINADOR correspondiente a la OPEC 183244, ofertados mediante la CONVOCATORIA 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: En el supuesto de no ser impugnado el fallo, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS
JUEZ

²⁷PRUEBA_20_2_2023, 15_39_21, [Consecutivo 2](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2023-00033-00



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander
Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de
Cúcuta

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO N° 54-001-31-21-002-2023-00033-00

Auto N° 0175

San José de Cúcuta, veintidós de febrero de dos mil veintitrés.

AVÓCASE el conocimiento de la solicitud de tutela presentada por LUIS ALBERTO CORZO BÁEZ. En consecuencia comuníquese mediante oficio tanto al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y al Rector de la UNIVERSIDAD LIBRE, como a las personas que actualmente se encuentran opcionando a los cargos del nivel COORDINADOR correspondiente a la OPEC 183244, ofertados mediante la CONVOCATORIA 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes-, a quienes se vincula en calidad de accionados dentro de presente tramite, sobre la acción incoada en su contra, para que en un término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronuncien sobre los hechos base de la acción y aporten las pruebas con las que acrediten sus manifestaciones.

Con el anterior propósito y para efectos de notificar a las personas vinculadas, se **ORDENA** al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, que de manera inmediata, se sirva publicar en la página web de la CONVOCATORIA 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 -Directivos Docentes y Docentes-, lo aquí decidido, así como el escrito de tutela con sus respectivos anexos. El funcionario antes mencionado deberá comunicar a este Despacho Judicial de manera inmediata el oportuno cumplimiento de esta decisión.

Por secretaría entréguesele a los accionados y a los vinculados como tal, copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

Toda vez que a juicio de este fallador de instancia, en el presente asunto no se dan los presupuestos exigidos en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, se **NIEGA** la MEDIDA PROVISIONAL solicitada.

NIÉGASE por improcedente la petición de práctica de “PRUEBA DE OFICIO” elevada por el actor relacionada con solicitar a las accionadas “*presentar los dos CUADERNILLOS que contienen las PRUEBAS ESCRITAS tanto de COORDINADOR como de RECTOR para sus respectivo estudio y análisis (...)*”. Para el efecto tenga en cuenta el memorialista de un lado, que conforme lo establece el artículo 86 de la

Constitución Política de Colombia, la presente acción de tutela se tramita mediante un procedimiento preferente y sumario y por el otro, que conforme lo establecido en el artículo 22 del Acuerdo No. CNSC – 20181000002606 del 19 de julio de 2018, los documentos solicitados guardan reserva legal al tenor de lo ordenado en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1834 de 2015, **OFÍCIESE** al Presidente de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, para que dentro del término de seis (6) horas siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva remitir informe sobre la existencia de otras acciones constitucionales en las que se esté solicitando la suspensión provisional de las etapas del proceso de selección del señalado concurso, únicamente respecto de la OPEC 183244, por los mismos hechos expuestos en la presente solicitud de tutela, debiendo indicar en el solicitado informe los datos del respectivo despacho judicial y el correspondiente radicado de la acción de tutela.

Cumplido lo anterior retornen las diligencias al despacho.

CÚMPLASE,

Firma Electrónica.

JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS

Juez

20 de febrero 2023

Señor
Juez de Tutela (Reparto)
E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO CORZO BAEZ

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL NIT 900003409-7 Y

UNIVERSIDAD LIBRE NIT 8600137985-5

LUIS ALBERTO CORZO BAEZ, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía **13'507.186** de Cúcuta Norte de Santander, actuando en causa propia, con el correo electrónico personal luisalbertocorzobaez1@gmail.com, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, interpongo ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE**, con la finalidad de obtener la protección de mi **derecho fundamental al debido proceso administrativo**, el cual ha sido y sigue siendo vulnerado por las entidades accionadas en el proceso de selección de **DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022**, que a la fecha de radicación de la presente tutela aún no cuenta con el acto administrativo definitivo. Mi número de inscripción en el concurso de mérito es 475153631 y aspiro el cargo de coordinador en la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, correspondiente a la OPEC 183244. El presente amparo constitucional es requerido con base en los siguientes hechos, razones y fundamentos de derecho

I. HECHOS

PRIMERO: El 25 de septiembre del 2022, realice la presentación de la prueba del concurso Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos **DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022**, en el municipio de Cúcuta – Norte de Santander, ingresando al aula a las 7:00am y la hora de salida fue a las 12:00pm.

SEGUNDO: Durante la jornada de la presentación de la prueba, puede evidenciar que algunas preguntas, no correspondían a las funciones de un coordinador, sino de un rector, por tanto, fue difícil hacer una contestación adecuada, porque que no se conoce del tema.

TERCERO: El 3 de noviembre del 2022 fueron publicados los resultados de la prueba, e indicando las fechas a las reclamaciones:

*De igual manera se informa a los aspirantes que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2.7 de Anexo Técnico de los Acuerdos de los Procesos de Selección, les asiste el derecho a presentar **reclamación frente a los resultados obtenidos**, por lo que, de considerarlo procedente, podrán presentar dicha reclamación **únicamente** a través de SIMO durante los siguientes días hábiles: **04, 08, 09, 10 y 11 de noviembre de 2022.***

CUARTO: El día 27 de noviembre de 2022, fui citado por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC para la revisión de la Prueba de la CONVOCATORIA DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA - 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022.

QUINTO: Que durante la Revisión de la Prueba pude observar lo siguiente:

1. Que las Preguntas CB5, CB14, CB25, CB105, CB110, CP123 Y CP128 fueron Declaradas IMPUTADAS.
2. Que el número de Preguntas denominadas Clasificadoras de Competencias Básicas la conformaban un total de 110 preguntas.
3. Que el número de Preguntas denominadas Psicotécnicas la conformaban un total de 56 preguntas.

SEXTO: Que del número de Preguntas denominadas Clasificadoras de Competencias Básicas que la conformaban un total de 110 preguntas, que del total de las preguntas que conforman las Competencias Básicas QUEDARON BIEN RESPONDIDAS UN TOTAL DE 72 PREGUNTAS.

SEPTIMO: Que una vez revisado el documento que fue expuesto el día 27 de noviembre de 2022 para su verificación se puede observar que las siguientes preguntas según la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA están mal respondidas:

NUMERO DE PREGUNTA	RESPUESTA MARCADA	RESPUESTA SEGÚN LA UNIVERSIDAD
CB 9	A	B
CB 11	C	B
CB 12	C	B
CB 18	B	A
CB 22	A	B
CB 23	A	B

CB 26	B	A
CB 27	C	B
CB 28	C	A
CB 33	A	B
CB 34	C	A
CB 35	B	C
CB 37	A	B
CB 40	A	B
CB 43	C	B
CB 47	A	C
CB 49	B	C
CB 51	A	B
CB 52	A	B
CB 57	A	C
CB 58	B	C
CB 61	B	C
CB 64	A	B
CB 69	C	B
CB 70	B	A
CB 74	B	A
CB 80	C	B
CB 91	C	B
CB 92	C	B
CB 95	B	A
CB 96	A	C
CB 97	C	B
CB 98	A	B
CB 99	A	B
CB 105	A	B

CB 109	C	B
--------	---	---

OCTAVO: Que las Preguntas número CB 105 Y CB 109, corresponde a graficas cada una, donde se pudo observar:

1. La Letra que contenida cada grafica era de Tipo de Letra demasiado pequeña.
2. La grafica en su totalidad no se podía observar bien porque estaba distorsionada la Letra.

NOVENO: Que las Preguntas CB 22 y CB 23 son preguntas que corresponden al tema de OFFICE (Microsoft 365 con relación a PTT), por lo tanto no son propias para el perfil para la cual yo me inscribí.

DECIMO: Mi resultado fue el siguiente

The screenshot shows the SIMO web portal interface. The user is identified as Luis Alberto. The main content area displays the 'Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso' (Sum of scores obtained in the competition). It includes a table with the following data:

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Directivo Docente - NO RURAL	70.0	59.16	55
Prueba Psicotécnica - Directivos Docentes	No aplica	60.71	15

Below the table, the total result is shown as 41.64. A note indicates that the user did not continue in the competition: 'NO CONTINUA EN CONCURSO'. A red warning message states: 'El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación'.

Imagen tomada de la plataforma simo

El puntaje mínimo aprobatorio para directivos docentes era de 70 puntos, etapa

eliminatória (requisitos en anexo técnico).

Mi puntaje fue de 59.16 de 70, lo que no me permitió continuar en concurso.

DECIMO PRIMERO: El 29 de noviembre radiqué el objeto de la reclamación al resultado obtenido en la prueba (reclamación # 553065598, ver documento en anexos), en donde solicité el acceso a las pruebas.

Panel de control ciudadano: Resultados: **Reclamaciones de resultados**

RECLAMACIONES – TUTELAS – EXCLUSIONES

Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
553065598	2022-11-29	Reclamación contra calificación de pruebas escritas concurso docente publicado resultado el 03 de noviembre de 2022.	Reclamación	Finalizada		

1 - 1 de 1 resultados

DECIMO SEGUNDO: El 8 de noviembre del 2022, fue el día habilitado por la CNSC y la UNILIBRE, para quienes solicitamos el acceso a las pruebas, lo cual se llevó a cabo en el mismo municipio e institución educativa, donde se realizó la prueba eliminatória.

DECIMO TERCERO Al terminar la revisión de la prueba, me percate que las preguntas, que fueron elaboradas fuera de las funciones de coordinador salieron ERROEAS, esto supone una extralimitación en funciones para los coordinadores y demuestran que no fueron diseñadas, según las funciones de un coordinador, las cuales están especificadas en la resolución 003842 del 18 marzo 2022.

DECIMO CUARTO: De conformidad con la elaboración y diseño de los cuadernillos y preguntas, se pudo constatar y verificar, que la UNILIBRE elaboró, un solo modelo o estructura de preguntas, para evaluar a los directivos docentes rector, director y coordinador rural de la misma forma, violando y extralimitando las funciones competentes de los coordinadores, así como también el principio del debido proceso. Cada cargo es diferente, por tanto, sus funciones también (ver anexo manual de funciones).

Capítulo 1. Sobre los cargos del empleo de directivo docente

Se detalla la función general de los directivos docentes de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 1278 de 2002; las competencias generales que deben demostrar de cada una de las dimensiones del perfil de directivo docente de que trata el artículo 2.4.6.3.6 del Decreto 1075 de 2015. Por lo tanto, para el cargo de rector, director rural y coordinador se detallan el perfil, las funciones específicas y los requisitos, distinguiendo entre los de la formación académica y la experiencia profesional.

Imagen tomada manual de funciones, resolución 003842 18 marzo 2022

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

Con el pretender la CNSC y la U. LIBRE de realizar una sola prueba para los directivos docentes rector, director y coordinador rural, vulnera los derechos fundamentales ya que equipara funcionalmente las funciones tanto del Rector como del Coordinador y en la prueba no se podría vislumbrar cual era la respuesta ya que no se sabía a ciencia cierta lo pretendido por el evaluador.

DECIMO QUINTO: El 29 de noviembre radico la argumentación definitiva de la reclamación, después de haber tenido el acceso a las pruebas, en donde les sustenté, una a una y bajo la norma las preguntas, que no debieron ser incluidas en mi prueba, porque no correspondían o eran competencia con las funciones de un coordinador.

DECIMO SEXTO: El 2 de febrero del 2023, es publicada la respuesta definitiva, a las reclamaciones, donde la CNCS, me confirma el mismo resultado, pero en la explicación de sus respuestas, queda claro que las preguntas reclamadas, si corresponden a funciones de un rector.

DECIMO SEPTIMO: A continuación, indico las preguntas reclamadas:

En la pregunta 46, según caso y enunciado una docente fue trasladada de I:E, a mitad de año, en donde venía trabajando con en multigrado y en la nueva institución le corresponde grado 1°. El directivo le solicita las evidencias para realizar la evaluación de desempeño anual. Esta pregunta es improcedente porque no corresponde a las funciones del cargo al cual me presente los coordinadores no realizan evaluación de desempeño a los docentes. (Resolución 3842 del 18 de marzo del 2022, manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes). Esto es competencia del rector o jefe de núcleo, en caso de no contar con un rector.

1.2 RECTOR Y DIRECTOR RURAL

El rector y el director rural son los directivos docentes que tienen la responsabilidad de dirigir, liderar y gestionar pedagógica y administrativamente el funcionamiento de un establecimiento educativo. Su labor es de carácter profesional que, sobre la base de una formación y experiencia específica de reconocida trayectoria en el sector educativo, se ocupa de los procesos relacionados con la planeación, dirección, orientación, programación, administración y evaluación de las prácticas y dinámicas educativas que se llevan a cabo en la institución, y de las relaciones interinstitucionales y de convivencia con el entorno, la familia y la comunidad educativa.

Entre sus funciones:

14. Administrar el personal docente, directivo docente y administrativo a su cargo, realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes y reportar las novedades, irregularidades y los permisos del personal a la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada, o quien haga sus veces.
15. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.

Imágenes tomadas resolución 3842 del 18 marzo 2022

En la pregunta 58 está relacionada con realizar una salida pedagógica de un grupo de estudiantes, el aval debe ser autorizado y gestionado por el rector, con sus respectivas pólizas o seguros. Esta pregunta no corresponde a las funciones del cargo de un Coordinador. (Resolución 3842 del 18 de marzo del 2022, manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes).

58	<p>A - es correcta, porque el Consejo Directivo es el encargado de aprobar el plan de estudios mediante acuerdo. Por otra parte, en las salidas pedagógicas a un entorno natural se pueden desarrollar las temáticas transversales de las diferentes áreas del plan de estudios (Decreto 1860, 1994) (Ley 115, 1994). Adicionalmente, la alternativa está directamente relacionada con la resignificación del PEI para el entorno natural rural del Centro Educativo.</p>	<p>C - es incorrecta, porque el Directivo docente presenta la planificación del plan de estudios para ser discutido por el Consejo Directivo, razón por la cual no puede aprobar mediante circular actividades como las salidas pedagógicas. El Consejo Directivo, incluido el Directivo docente, es el encargado de aprobar el plan de estudios con todas sus actividades (Decreto 1860, 1994) (Ley 115, 1994).</p>
----	---	--

Respuesta de la UNILIBRE

Mi objeción a esa respuesta: Esta pregunta al no corresponder con las funciones de un coordinador, aun sin tener conocimientos sobre esos trámites, respondí según mi objetividad, la cual salió errónea, pero la UNILIBRE indica, que es el **consejo directivo el encargado de aprobar las salidas pedagógicas**, el COORDINADOR, no hace parte ni tiene injerencia con las decisiones que se tomen en dicho consejo.

1.3 CARGO DE COORDINADOR

El Coordinador, lidera, participa y gestiona el trabajo de los docentes, bajo las orientaciones del rector y junto con éste, en los procesos académicos, pedagógicos, convivenciales del establecimiento educativo, en las acciones que favorecen el desarrollo de los programas institucionales e interinstitucionales y en las demás actividades definidas en el Proyecto Educativo Institucional –(PEI).

El superior inmediato del coordinador es el rector de la respectiva institución educativa donde labora.

1.3.1 Funciones Específicas

1. Coordinar y participar en la formulación, revisión y actualización del Proyecto Educativo Institucional (PEI), y en la formulación de planes y proyectos institucionales para su oportuna ejecución.
2. Sustentar ante el Consejo Académico proyectos que coadyuven al aprendizaje significativo de los estudiantes y mejoramiento de la calidad educativa.
3. Apoyar el desarrollo de los planes y proyectos de la institución, en articulación con los diferentes órganos del gobierno escolar y estamentos de la comunidad educativa.
4. Participar en la organización y desarrollo de jornadas pedagógicas con los docentes y la comunidad educativa para promover, actualizar, evaluar, hacer seguimiento y acompañar las buenas prácticas sociales y académicas de la institución.
5. Promover y propiciar una sana convivencia y clima institucional, de acuerdo con las normas, deberes y derechos, estímulos y demás disposiciones establecidas en el Manual de Convivencia.
6. Participar en el Comité de Convivencia Escolar y en el Consejo Académico.
7. Coordinar la articulación del plan de estudios, de acuerdo con los referentes de calidad del Ministerio de Educación Nacional y las estrategias pedagógicas definidas en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
8. Orientar y acompañar la implementación del modelo pedagógico, didáctico y curricular definido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
9. Motivar e impulsar estrategias de innovación pedagógica y planes de mejoramiento por parte de los docentes, que potencien los procesos de enseñanza y aprendizaje.
10. Orientar las reuniones de área, de ciclos y de otros equipos pedagógicos escolares, para promover la coherencia de las prácticas pedagógicas con los propósitos de los diferentes planes y programas institucionales definidos en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).
11. Promover acciones de seguimiento al desempeño académico y disciplinario de los estudiantes, que generen acciones pedagógicas colaborativas en favor de los estudiantes, donde participen docentes y familias.
12. Participar y apoyar el proceso anual de autoevaluación institucional y el desarrollo del Plan de Mejoramiento Institucional.

13. Participar en el diseño, organización y desarrollo de proyectos, foros y jornadas pedagógicas institucionales.
14. Coordinar la implementación del proceso de seguimiento al cumplimiento de las asignaciones y actividades académicas de los docentes, que permita la retroalimentación del desempeño profesional de los docentes.
15. Participar en la inducción a los docentes nuevos sobre el Proyecto Educativo Institucional (PEI), el modelo pedagógico, Sistema Institucional de Evaluación de los Estudiantes (SIEE), proyectos especiales y manual de convivencia.
16. Apoyar el diseño e implementación de estrategias para relacionar al establecimiento con las diferentes entidades orientadas a la atención comunitaria que promuevan el desarrollo de actividades educativas.
17. Las demás que asigne el rector, las cuales deben estar acordes con el cargo y en correspondencia con la normatividad vigente.

En la pregunta 74 y 75, según caso y enunciado en donde el “director” (termino que usaron en varias preguntas y no era procedente emplear, ya que rector, director y coordinador son diferentes, solo las dos primeras guardan algo de relación) busca recursos para implementar un proyecto productivo y contemplan la posibilidad de destinar dinero del FOSE (fondo de servicios educativo). Estas preguntas no corresponden a las funciones del cargo de un Coordinador (Resolución 3842 del 18 de marzo del 2022, manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes). Los coordinadores no tienen ninguna injerencia en la toma de decisiones en cuanto al manejo de los fondos de la IE.

74	B - es correcta, porque el Director rural es quien ordena el gasto y, por ende, el manejo del Fondo de Servicios Educativos. El Decreto 4791 de 2008 lo avala cuando dice que “Los fondos de servicios educativos carecen de personería jurídica. El rector o director rural es el ordenador del gasto del Fondo	A - es incorrecta, porque la respuesta está explicando una de las funciones del Consejo Directivo en general, y no en particular la función del Director frente a un proyecto productivo que todavía no está aprobado ni explícito en el Proyecto Educativo Institucional. El Decreto 4791 de 2008 indica las funciones del consejo directivo así: “En
----	--	--



MERITO Y OPORTUNIDAD

Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Pregunta	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal” (Decreto 4791, 2008, art. 4).	relación con el Fondo de Servicios Educativos el consejo directivo cumple las siguientes funciones: “Adoptar el reglamento para el manejo de la tesorería, el cual por lo menos determinará la forma de realización de los recaudos y de los pagos, según la normatividad existente en la entidad territorial certificada, así como el seguimiento y control permanente al flujo de caja y los responsables en la autorización de los pagos” (Decreto 4791, 2007, art. 5).

75	<p>C - es correcta, porque antes de que se efectúe cualquier tipo de contratación, el CE debe verificar si ha sido aprobado y consignado el rubro determinado previamente según las necesidades y número de estudiantes. Así lo indica el Decreto 4791 de 2008 cuando dice que "Las transferencias o giros que las entidades territoriales efectúen al Fondo de Servicios Educativos no pueden ser comprometidos por el rector o director rural hasta tanto se reciban los recursos en las cuentas del respectivo Fondo. La entidad territorial deberá informar a cada establecimiento educativo estatal a más tardar en el primer trimestre de cada año, el valor y las fechas que por concepto de dichas transferencias realice, y dar estricto cumplimiento a la información suministrada. (...) Parágrafo 2°. Los ingresos obtenidos con destinación específica deben utilizarse únicamente para lo que fueron aprobados por quien asignó el recurso (Decreto 4791 de 2008, art. 10).</p>	<p>A - es incorrecta, porque las pólizas de manejo obligatorias se deben obtener en el mismo momento en que se hace la apertura de cuenta maestra, que cada año se debe estar renovando. No debe realizarse por contrato o a un pago específico del Fondo de Servicios educativo. Adicionalmente, estas pólizas deben guardar relación con el Proyecto Educativo Institucional. En este sentido, el Decreto 4791 de 2008 indica que "Los recursos sólo pueden utilizarse en los siguientes conceptos (...) siempre que guarden estricta relación con el Proyecto Educativo Institucional: Pago de primas por seguros que se adquieran para amparar los bienes del establecimiento educativo cuando no estén amparadas por la entidad territorial certificada respectiva, así como las primas por la expedición de las pólizas de manejo que sean obligatorias" (Decreto 4791 de 2008, art. 11).</p>
----	---	---

Respuesta de la UNILIBRE

Mi objeción a esta respuesta: una vez se deja en evidencia del error cometido por la UNILIBRE, se respuesta es clara, pues indica que es el RECTOR, quien ordena el pago, aunque en su definición hace referencia a DIRECTOR, que la final estos realizan las mismas funciones, muy diferente al coordinador.

12. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos que disponga la ley y sus reglamentos, en correspondencia con las orientaciones de la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial y el Consejo Directivo

Imagen resolución 3842 del 18 de marzo 2022, funciones específicas del rector o director rural

***En la pregunta 77,** según caso enunciado al directivo rural le aprueban la ampliación de la residencia escolar, y hacen relación de un "internado" (no tiene relación ni hilo con la situación que se estaba planteando, en las zonas rurales no existen internados), para que los estudiantes mejoren y logren aprendizajes continuos. Pero han tenido un resultado*

diferente porque se han presentado agresiones físicas y relaciones sexuales. Ante esto intervienen el director rural y el docente orientador. **La pregunta de una vez la dirigieron a las personas deben tomar las acciones (Subrayada)**, por tanto, estuvo mal formulada porque no corresponden a las funciones del cargo de un Coordinador (Resolución 3842 del 18 de marzo del 2022, manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes).

77	C - es correcta, porque es deber del Director Rural conformar la Comisión de Residencia Escolar, como estamento de	B - es incorrecta, porque si bien es cierto que debe existir la Red de Apoyo Comunitario, esta establece la ruta de protección para
----	--	---



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 y 601 de 2018 PDET Norte de Santa Cruz
Docentes y Directivos Docentes
 (Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Objeción	Claves - Justificación	Marcadas aspirantes - Justificación
	gobierno obligatorio, que no solo se hace para un posible caso de riesgo en particular, pues esta tiene la obligación de crear el modelo de convivencia que establezca los deberes y derechos de vida en comunidad y, por consiguiente, todos los planes de gestión del riesgo, incluyendo los psicosociales, como los mencionados en el caso. Igualmente, los "Lineamientos técnicos y operativos para la atención en residencias escolares" establece las funciones correspondientes, como son "Propiciar la construcción colectiva de los acuerdos y normas que favorezcan la convivencia en la estrategia de residencia escolar de acuerdo con lo establecido en la Constitución y las leyes vigentes"	lograr la generación de entornos seguros para niñas, niños y adolescentes, minimizando los riesgos a los cuales pueden estar expuestos por causas, en especial de exclusión, conflicto armado y otras formas de violencia externas al plantel educativo, contrario a lo mencionado en el caso que refiere a riesgos psicosociales dentro del plantel educativo. El Ministerio de Educación, en los "Lineamientos técnicos y operativos para la atención en residencias escolares", determina que "Las redes de apoyo comunitario tienen un papel fundamental al brindar apoyo y herramientas para el reconocimiento del contexto y arraigo de tradiciones, creencias y costumbres, teniendo en cuenta la cercanía a la residencia escolar y la corresponsabilidad en la

Respuesta UNILIBRE

Mi objeción: la respuesta una vez de la UNILIBRE indica en su enunciado que es deber del DIRECTOR RURAL la conformación de dicho comité, así mismo la función de quien debía realizarlo estaba subrayado en el texto del cuadernillo (el director rural y el docente orientador), NO ES COMPETENCIA NI FUNCION DEL COODINADOR

En la pregunta 79, según caso y situación hace referencia a que el directivo rural, al iniciar el año debe organizar unos kits para los docentes, por lo cual realiza una convocatoria para que se presenten los proveedores y seleccionar al de la mejor propuesta. Esta pregunta no corresponde a las funciones del cargo de un Coordinador (Resolución 3842 del 18 de marzo del 2022, manual de funciones, requisitos y competencias para directivos docentes y docentes). Los coordinadores no tienen ninguna injerencia en la toma de decisiones en cuanto al manejo de los fondos (compras, pagos, licitaciones, etc.) de la IE

12. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos que disponga la ley y sus reglamentos, en correspondencia con las orientaciones de la Secretaría de Educación del respectivo ente territorial y el Consejo Directivo.

Función del rector, resolución 3842 del 18 de marzo 2022

DECIMO OCTAVO: Analizando la respuesta que da las Accionadas sobre la forma de evaluar no valora una a una las respuestas dadas a cada Pregunta sino que mediante un sistema “formula estadística”, mide el grado de dificultad, para obtener un promedio que al final no refleja las habilidades del concursante, sino el resultado que el sistema arroja. Quedando en desventaja, porque se desconoce a ciencia cierta si uno clasifica o no dentro de esa escala valorativa que arroja la “fórmula estadística” vulnerando así mi derecho fundamental de participación en concurso de méritos en la aplicación de la prueba de conocimientos. Porque aparte de contar uno con los conocimientos básicos para el concurso debe contar con la suerte de entrar en la aplicación de la formula estadística dentro de la valoración.

DECIMO NOVENO: Las Accionadas nunca informaron a los concursantes sobre el método de calificación, que solo se vino a conocer cuando se dio una respuesta masiva a los derechos de petición formulados ante esa entidad, por lo cual se vulneraron los principios de transparencia y publicidad, inherentes a este tipo de procesos selectivos.

VIGESIMO: La decisión de las Accionadas con respecto a las Preguntas CB5, CB14, CB25, CB105, CB110, CP123 Y CP128 que fueron Declaradas IMPUTADAS, según las Accionadas, esta preguntas se daban a favor del concursante, situación fáctica que no es cierto, ya que dentro de la calificación puntual no se encuentran relacionadas causando un perjuicio actual e irremediable, pues no pudo continuar con las etapas subsiguientes del concurso, lo cual me priva del derecho de acceder al servicio público de la docencia.

VIGESIMO PRIMERO: Cuando uno se inscribe para presentarse a Concurso de mérito, escoge su OPEC; inicia su preparación académica, en mi caso opte para COORDINADOR me prepare según la Guía 31 Guía Metodológica Evaluación Anual de Desempeño Laboral Docentes y Directivos Docentes del Estatuto de Profesionalización Docente Decreto Ley 1278 de 2002 y la Guía 34 para el mejoramiento institucional de la autoevaluación al plan de mejoramiento; de esta manera asume con responsabilidad la presentación de la prueba escrita y no espero uno como participante que lo van a evaluar para un cargo al cual no se ha inscrito, como me ha sucedido me inscribí para COORDINADOR y presente una prueba idéntica a la que presentaron los que se inscribieron para RECTOR.

II. RAZONES

Con fundamento en los HECHOS recién expuestos, el suscrito accionante procede a exponer las razones que permiten establecer omisión y extralimitaciones en la actuación administrativa de Unilibre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y la elaboración de las preguntas según el perfil y manual defunciones.

OMISIÓN INEXCUSABLE DE LA PREPARACION, ELABORACION Y FORMULACION DE LAS PREGUNTAS PARA EL CARGO DIRECTIVO DOCENTE COORDINADOR RURAL

RAZÓN PRIMERA: Unibre se extralimito, al elaborar y formular un solo cuadernillo de preguntas, para evaluar a rectores, director y coordinador de la misma forma, violando y desconociendo el derecho a **OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVEZ DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS.**

RAZÓN SEGUNDA: La UNILIBRE no reconoció en la etapa de reclamación el error cometido en asignar en la prueba, preguntas que corresponde directamente a funciones del rector o director rural, y en sus respuestas basado en la misma norma, lo ratifica.

III PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

***En primer lugar,** es importante tener en cuenta que el Artículo 86 de la Constitución consagró la acción de tutela como un mecanismo residual para la protección de derechos, dado que su procedencia está supedita a que el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha todos los medios ordinarios para la protección de sus derechos fundamentales. Este imperativo constitucional pone de relieve que para solicitar el amparo de un derecho fundamental, el peticionario debe haber actuado con diligencia den los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia de la acción de tutela.

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si los otros mecanismos judiciales disponibles permiten ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando su protección efecto a e integral.

Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de mérito, la altas cortes han sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que: “en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.

*Entonces, en ciertas circunstancias los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos, debido a su complejidad y duración, carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, DERECHO A LA DEFENSA, AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS, DE ACCESO A LA PROMOCIÓN DENTRO DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, A LA INFORMACION VERAZ, AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y AL LIBRE ACCESO A CARGOS PUBLICOS, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DEL MERITO, LIBRE CONCURRENCIA, IGUALDAD EN EL INGRESO, TRANSPARENCIA, IMPARCIALIDAD, CONFIANZA LEGITIMA Y BUENA FE.***

La Corte ha resaltado que la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad.

Así las cosas, las corporaciones han entendido que la acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquier de sus derechos fundamentales.

La corte Constitucional en Sentencia T-180/15 Magistrado Ponente JORVE IVAN PALACIO PALACIO, Se pronunció sobre la protección de la Acción de Tutela en Concurso de Méritos- Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. La acción de tutela es un mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales de las personas que participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Finalidad

El sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza que el acceso al empleo público se realice en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.

CONVOCATORIA A CONCURSO DE MERITOS-Importancia

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración

pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;*
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;*
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;*
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;*

- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.*

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular” (Negrillas del suscrito).

Continuando con la misma línea en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como el que nos ocupa en el presente, señaló:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”

*En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que **“en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso – administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”***

*Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), las medidas cautelares se intentaron equiparar a las que se adoptan en las sentencias que definen las acciones de tutela, lo que condujo a que muchas autoridades judiciales que conocía de acciones de tutela advirtieran que a través de dichas medidas se podía conjurar la violación de derechos fundamentales, siendo ese medio de defensa el adecuado para tal fin y, en consecuencia, se declaraban improcedentes las solicitudes de amparo con el argumento del requisito de procedibilidad de la subsidiaridad. No obstante, respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que los **10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.***

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

*Retomando lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, **no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales.***

Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas

inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

*En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es **inmediato y definitivo**.*

*La Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 **no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales**, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.*

*En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta **realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados** y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros.*

*Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, **que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos**. **En segundo lugar:** Con todo respeto Señor Juez, debemos analizar el **Principio de Inmediatez y Subsidiariedad** como requisito para la procedencia de la acción de tutela.*

La acción de tutela fue instituida por la Constitución de 1991, como un mecanismo judicial subsidiario para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en ciertas circunstancias, en cuanto no tengan protección eficaz y oportuna en otra jurisdicción.

La Corte tiene establecido que, si bien puede ejercerse en cualquier tiempo, ello no significa que el amparo proceda con completa independencia de la demora en la presentación de la petición. Concretamente, ha sostenido que la tutela resulta improcedente cuando la demanda se interpone después de transcurrido un lapso irrazonablemente extenso, desde la fecha en que sucedieron los hechos o viene presentándose el hecho vulnerador que la parte accionante estima afecta sus derechos fundamentales.

En el caso concreto es evidente la procedencia e inmediatez, ya que, si bien existe otro medio de defensa judicial, este no es eficaz y además mientras que resultare el fallo de un proceso, se ocasiona un perjuicio irremediable ya que las restricciones contenidas en la guía de orientación entregada por la CNSC para

revisar el cuadernillo de preguntas vulnera los derechos fundamentales de los participantes que optaron por la reclamación frente al puntaje obtenido en la prueba escrita..

*Con todo respeto Señor Juez, queda así demostrada la inmediatez como requisito para su procedencia, pues como lo señala la disposición del Art. 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe tener por objeto procurar “**la protección inmediata** de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada. Es decir, que en vista de la gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, se ofrece una vía procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial, vía que la norma constitucional ha definido de manera sencilla y clara como protección eficaz, que justifica acudir al procedimiento preferente y sumario.*

Sobre la procedibilidad de la presente acción de tutela además de lo ya mencionado la jurisprudencia especialmente en la sentencia T-504 de 2008, procedió a recordar lo siguiente:

*1 **Legitimación activa.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.*

2

*3 **Legitimación pasiva.** De acuerdo con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra acciones u omisiones de particulares, entre otros, en el caso en que quien solicite el amparo se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se promueve la acción.*

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado el alcance de la subordinación y la indefensión en los siguientes términos:

*“(...) [la subordinación] alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los **trabajadores respecto de sus patronos**, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)”.*

Considero señor juez, que los accionados, irrespetaron los derechos fundamentales de los aspirantes a obtener un cargo público mediante el concurso de méritos.

Referente al perjuicio irremediable la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias ha señalado:

Sentencia T-318/17

Conforme a estos criterios, la Corte ha conceptualizado el perjuicio irremediable, así:

“(...) De acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Así mismo, este Tribunal, ha destacado que cuando se trata de esta hipótesis, el accionante deberá acreditar: “(i) una afectación inminente del derecho –elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio –irremediable.

Ahora bien, en cuanto al segundo supuesto, que hace referencia a la idoneidad del mecanismo de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que este “ha de tener una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial.”. Así, el juez constitucional deberá efectuar un análisis particular del caso concreto, pues en este podría percatarse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o adoptar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales afectados

En síntesis, la acción constitucional no puede desplazar al juez ordinario y solo subsidiariamente, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia, aquella puede invocarse para solicitar una protección transitoria, o una protección definitiva. Cuando se invoca el perjuicio irreparable, el peticionario debe acreditarlo o aportar mínimos elementos de juicio que le permitan al juez constitucional comprobar la existencia de este elemento.

IV ARGUMENTACION JURIDICA DE LAS PRETENSIONES COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACION DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y DE LOS CUALES SE SOLICITA SU PROTECCION.

CONCEPTO Y ALCANCE DE LA CONFIANZA LEGITIMA

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares.

*En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones **abruptas y sorpresivas**, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir.*

*Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina «Venire contra factum proprium non valet», señala que un sujeto que ha emitido un acto, **que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión,***

porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional¹² fijó los siguientes presupuestos:

[...] (i) La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras de proteger el interés general; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad [...]”(Sentencia T-311 de 2016 de la Corte Constitucional) En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

DEFRAUDACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN ESTE CASO

El principio de confianza legítima fue depositado por parte de quienes suscribimos esta tutela contra la CNSC y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y defraudado por éstas al imponer restricciones contenidas en la guía de orientación para revisar las preguntas del cuadernillo una vez se hizo la reclamación frente al puntaje obtenido en las pruebas escritas dentro del proceso de selección para la Convocatoria No. 2149 del ICBF 2021.

*Las inconsistencias en el cuadernillo de preguntas **incidió de manera determinante en el resultado de la prueba** y ahora para subsanar acceden a la revisión del cuadernillo pero imponiendo unas restricciones que indiscutiblemente están destinadas a que no se realice un verdadero análisis del mismo y se obtenga la prueba conducente y pertinente para las acciones futuras en contra de quienes se encuentran administrando todo el proceso de selección 2149 del ICBF 2021.*

Por tanto, como en la convocatoria se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así

las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

Debe anotarse que, en sede administrativa, este derecho busca que todas las actuaciones y decisiones adoptadas por funcionarios en los trámites de esta naturaleza se realicen con cumplimiento de las garantías propias del ejercicio de la administración pública.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en uno de sus primeros pronunciamientos sobre el debido proceso administrativo, aseveró que aquel derecho debe ser desarrollado en todas las manifestaciones de la administración pública y que los actos administrativos deben ser dictados previos los procedimientos y los requisitos exigidos por la ley.

Más adelante, en la sentencia T-214 de 2004, el máximo tribunal constitucional definió el debido proceso administrativo como el conjunto de condiciones impuestas a la administración por la ley sobre el cumplimiento de una secuencia de actos, cuya finalidad esta previamente determinada constitucional y legalmente y cuyo objeto es asegurar el funcionamiento ordenado de la administración y la validez de sus actuaciones. Así como proteger los derechos de los administrados, especialmente a la seguridad jurídica y a la defensa.

Igualmente, en la sentencia C-980 de 2010, manifestó que el debido proceso administrativo es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y que está en armonía con los artículos 6 y 209 superiores sobre la responsabilidad de los servidores públicos y los principios que rigen la actividad administrativa del Estado. Más recientemente, la Corte Constitucional reiteró las consideraciones expuestas en las anteriores sentencias y, adicionalmente, precisó que el debido proceso administrativo obliga a los funcionarios públicos a estar actualizados sobre las modificaciones que se realicen a las leyes que regulan sus funciones y que aquel constituye un límite al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas en tanto deben actuar dentro de los procedimientos previamente fijados por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se colige que el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

La manifestación de este derecho en el concurso de méritos supone que, previo a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, se hayan establecido las normas que han de regir todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; y que aquellas se respeten y observen a cabalidad.

De esta forma, la convocatoria, como norma reguladora del proceso de selección, se convierte en el referente para evaluar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos que integran el concurso público de méritos se garantiza el derecho al debido proceso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

“[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y

que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los participantes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido [...]” (negritas fuera del texto original)

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN ESTE CASO.

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al imponer unas restricciones para la revisión del cuadernillo de preguntas, las cuáles están por fuera de la normativa Colombiana y vulneran nuestra buena fe y el debido proceso.

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

CONCEPTO Y ALCANCE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.

Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN ESTE CASO

Para fines de este asunto, la decisión **inconsulta y sorpresiva** sobre las restricciones impuestas por los accionados para la revisión del cuadernillo de preguntas violenta este principio, además en el Acuerdo No. 2081 de 2021, proferido por la CNSC, no se estableció como regla dichas restricciones en caso de presentar reclamación contra el puntaje obtenido en las pruebas escritas.

El proceder descrito hasta este punto, en relación con las restricciones contenidas en la guía de orientación al aspirante para acceso a pruebas funcionales y comportamentales, vulneró además el derecho de **información y el principio de transparencia** (Sentencia Corte Constitucional MP Gerardo Monroy Cabra). Esto, al no permitir de forma libre conocer el contenido de las preguntas para su análisis

posterior, en la medida que se limitó su acceso al impedir el uso de herramientas tecnológicas con el argumento de la reserva legal, cuando el cuadernillo perdió esa naturaleza al ser exhibido de forma masiva el día 22 de Mayo de 2022 día de la presentación de la prueba escrita.

Igualmente al prohibir la transcripción parcial y totalmente tanto de preguntas como de las claves de respuesta, situación que no se indicó en el acuerdo de la convocatoria, lo que no nos permite, además establecer a cuántas efectivamente acertamos. En este sentido la metodología utilizada implicó insuficiencia en tiempo y modo para acceder al derecho que tengo de conocer las hojas de respuestas y las claves de cada pregunta establecidas por la Universidad de Pamplona como contratista del concurso, lo que no puede ampararse con el argumento de la reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos, señalada en este caso en el artículo 17 del Acuerdo, dado que una situación es la prohibición de conocer las pruebas y, otra totalmente distinta, la de impedir el derecho que nos asiste de tener conocimiento de la forma de evaluación, de las preguntas formuladas, y de las respuestas a las mismas, esto adelantado de manera inadecuada, con violación del mencionado principio de transparencia y, a su vez, de legalidad. Todo lo anterior habilita la interposición de esta acción de tutela.

VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL: La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reiterado los parámetros sobre el derecho al debido proceso administrativo. En las Sentencia T-229 de 2019, estos parámetros son enunciados de la siguiente manera

- (400) es un derecho fundamental de rango constitucional; (ii) implica todas las garantías mínimas del debido proceso concebido en el artículo 29 de la Constitución; (iii) es aplicable en toda actuación administrativa incluyendo todas sus etapas, es decir, desde la etapa anterior a la expedición del acto administrativo, hasta las etapas finales de comunicación y de impugnación de la decisión; y (iv) debe observar no solo los principios del debido proceso sino aquellos que guían la función pública, como lo son los de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. (negrilla y subrayado son adicionados. Valga apuntar también las Sentencias C-640 de 2002, y, C-331 de 2012)

De ahí que el suscrito accionante articula los hechos con los principios del debido proceso administrativo, los cuales están desarrollados en el artículo 3 del CPACA, y, los principios expresamente señalados por el artículo 209 de la Constitución Política para orientar la función pública. En consecuencia, por los hechos y razones ya expuestas, Unilibre vulneró y sigue vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo porque su actuación administrativa vulnera en mí contra los siguientes principios que son comunes al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO y la FUNCIÓN PÚBLICA

Por los hechos y razones ya expuestas, la CNSC y Unilibre vulneran y siguen vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso administrativo mediante la vulneración de los siguientes principios que corresponden con el debido proceso administrativo.

BUENA FE: Unilibre vulnera doblemente el principio de buena fe del suscrito accionante porque no aplico la prueba según el perfil y manual de funciones.

También se vulnero mi buena fe porque creí que sería evaluado con base en las competencias y funciones expresamente señaladas en el Manual de Funciones, y resultó que me impusieron la carga de contestar 6 preguntas que eran función exclusivamente de rector o director rural.

En virtud de lo expuesto, es palmario que en la actuación administrativa de Unilibre y la CNSC pertinente con la prueba eliminatoria para el cargo de coordinador rural hubo omisión y extralimitaciones que vulneraron los principios constitucionales que corresponden al debido proceso administrativo y los principios que orientan la función pública. **Así las cosas, es conclusivo que la actuación de las accionadas vulneró mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.**

Ahora bien, el debido proceso administrativo establece límites a las autoridades mediante las leyes y garantiza derechos a los administrados. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado (Fallo 313 de 2011) y la Corte Constitucional (Sentencia T-607 de 2015):

El debido proceso administrativo se ha entendido como la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito

administrativo, de ceñirse los principios que rigen la función pública. (negrilla y subrayado son adiciones)

Es decir, el debido proceso administrativo exige legalidad, esto es, (i) cumplir la función asignada

(ii) en la forma como lo determina el ordenamiento jurídico. En virtud de esto, a continuación, expongo los fundamentos legales a los cuales no se sometieron las accionadas y en consecuencia vulneraron la garantía del derecho fundamental invocado por el accionante.

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento las pretensiones de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos 2591 de 1991, respecto de casos similares, la Honorable Corte Constitucional ha establecido jurisprudencialmente lo siguiente:

VI CONSIDERACIONES PARTICULARES

Señor Juez, reconozco que aunque existen otras vías judiciales para ventilar el motivo del reconocimiento del derecho a ocupar un cargo público a través del concurso de mérito, como lo constituye la **JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**, considero que nuestros derechos fundamentales se están viendo gravemente **VULNERADOS y además ocasionando un PERJUICIO IRREMEDIABLE** con la restricciones que indica la CNSC en la guía de orientación para revisar el cuadernillo de preguntas entregada en la Convocatoria 2021 ICBF.

VII FUNDAMENTOS DE LEY

De conformidad con el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los aspirantes, la CNSC, y, Unilibre deben sujetarse a lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria del Concurso.

400. Convocatoria. **La convocatoria**, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, **es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas** para la realización del concurso y **a los participantes**. (Negrilla y subrayado son adiciones).

Para la OPEC 183244 corresponde el Acuerdo No 224 – 2022, modificado por el Acuerdo N° 2021000021086, modificado N° 1462022, procedido 2121 – 2021 de conformidad ,el Manual de Funciones y Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos docentes es una de las normas que rige el proceso de selección, por lo tanto, lo establecido en ese manual constituye límites de actuación para la CNSC y Unilibre, al mismo tiempo que garantiza derechos a los aspirantes, esto en el marco del ya expuesto debido proceso administrativo.

"ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001, el Decreto Ley 1278 de 2002, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 del Sector Educación, adicionado por los Decretos 915 de 2016 y 574 de 2022, **la Resolución No. 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es, el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.**

(El resaltado es adición)

Artículo 2. *Obligatoriedad del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias.* Las disposiciones del Manual de Funciones, Requisitos y Competencias contenidas en el Anexo Técnico I deben ser aplicadas por las siguientes entidades:

1. Por la Comisión Nacional del Servicio Civil para la verificación de requisitos (formación académica y experiencia) y el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.

La obligación de la CNSC consiste en “aplicar” el Manual de Funciones, no consiste en agregar funciones. Si la CNSC agrega alguna función a la prueba escrita eliminatoria, entonces se vulnera la legalidad que debe garantizarse a los aspirantes. Justo eso sucedió con las 6 preguntas que reclame.

VII PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

Honorable juez, la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el medio de defensa judicial para proteger mis derechos de las omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC; sin embargo, me propongo explicar razones de derecho para que esta acción de tutela sea declarada procedente como mecanismo de defensa principal contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso.

En primer lugar, para instaurar una demanda en el Contencioso Administrativo tendría que esperar hasta que la CNSC publique el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. Inmediatamente interpondría una acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio irremediable que me causaría no ser incluido en la lista de elegibles por causa de omisiones y extralimitaciones de Unilibre y CNSC (Artículo 86 Constitucional), y, pediría al juez de tutela que suspenda transitoriamente los nombramientos de quienes tengan el mérito según la lista de elegibles.

Luego, en el transcurso de los siguientes cuatro (4) meses cumpliría con las gestiones prejudiciales requeridas e interpondría la demanda en el Contencioso Administrativo (artículo 138 del CPACA) solicitando como medida de protección la suspensión de los nombramientos hasta que se emita una sentencia firme, esto es, de segunda instancia, lo cual tarda años. La pretensión sería la nulidad del acto administrativo definitivo y el restablecimiento de mi derecho.

Si la sentencia firme favoreciera mis pretensiones, entonces se anularía el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles y todo el proceso que fue surtido para llegar a ella, y, la restitución de mi derecho causaría dificultades económicas y logísticas a las accionadas, puesto que para cuando se ordene la restitución de derecho el

vínculo contractual operativo entre CNSC y Unilibre habrá terminado. Y todos los aspirantes tendrán que esperar a que se emita una nueva lista de elegibles, será una prolongación desproporcionada que no solo afecta a los aspirantes, también al sistema educativo en Medellín, y a las familias de los aspirantes.

Si la sentencia firme resultara contraria a mis pretensiones, los aspirantes que tengan el mérito por su inclusión en la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 183078, pasarían injustamente dos años o más tiempo sin poder concretar su nombramiento y tomar posesión del cargo para iniciar el periodo de prueba.

Es conclusivo que esperar la sentencia firme del Contencioso Administrativo para resolver la controversia planteada contra las accionadas, indistintamente que sea favorable o desfavorable para mis pretensiones, arrojará consecuencias indeseables para las partes y para terceros afectados. Eso es contrario al bienestar deseado en un Estado Social de Derecho. Seguir este curso de acción afecta a muchas personas directa o indirectamente, solo para restituir el derecho del suscrito accionante. El Contencioso Administrativo es jurídicamente idóneo, pero resulta ineficaz.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es idóneo cuando resulta materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). Ciertamente la jurisdicción contenciosa administrativa es apta materialmente para anular la actuación administrativa de Unilibre y CNSC que me declara inadmitido para las siguientes etapas del concurso, pero no ahora, sino que debo esperar hasta que sea publicado el acto administrativo definitivo, es decir, la lista de elegibles. **Así que desde la declaración de inadmitido (febrero 2 de 2022) hasta que salga la lista de elegibles, yo no tengo un mecanismo de defensa judicial al cual acudir para pedir la protección de mis derechos.** En consecuencia, sin negar la idoneidad jurídica de la jurisdicción contenciosa administrativa, afirmo su ineficacia para mi caso.

Según la jurisprudencia constitucional, el medio ordinario de defensa es eficaz cuando sea capaz de brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o ya vulnerados, como es mi caso concreto (Sentencias SU-067 de 2022, T-171 de 2021, T-132 de 2020, T-222 de 2014, y T-211 de 2009). La jurisdicción ordinaria no recibe mi demanda ahora porque no es contra un acto administrativo definitivo, y cuando la pueda admitir, tardará años en dar una sentencia firme, y cuando la sentencia sea firme, la acción contractual efectiva del operador del concurso ya habrá cesado. Esta ineficacia es la razón sólida por la cual pido la procedencia de la presente acción de tutela.

Con base en estas consideraciones, he optado por pedir la procedencia de la presente acción de tutela como medio de defensa judicial principal, es decir, *mecanismo judicial definitivo de protección*, sabiendo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional reiteradamente ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos de trámite en los concursos de mérito, tal como es mi caso ahora.

Tras analizar la línea jurisprudencial existente en la materia, la Corte manifestó lo siguiente en la Sentencia T-049 de 2019:

La Corte Constitucional recalcó en la sentencia T-315 de 1998, reiterada en los fallos T-1198 de 2001, T-599 de 2002, T-602 de 2011 y T-682 de 2016, que la acción de amparo, en principio, no procede para controvertir los actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, salvo en los siguientes casos:- Cuando la persona afectada no tenga mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.- Cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

De manera concreta y específica, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es procedente de manera excepcional cuando se trata de actos administrativos de trámite en los concursos de mérito porque no es admisible la demanda contra los tales en la jurisdicción ordinaria, tal cual es mi caso concreto. Así lo expresa en la Sentencia SU-067 de 2022:

Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto «la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran»^[58]. **Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo.** (negrilla y subrayado son adición).

Honorable juez, dado que mi caso concreto es una controversia contra el acto administrativo de trámite que me declara inadmitido para las siguientes etapas del proceso de selección, tengo certeza de satisfacer lo requerido por la primera excepción a la regla general de improcedencia. Y con eso debería ser suficiente para que la presente acción de tutela sea declarada procedente. No obstante, quiero mostrar que en mi caso concreto también se satisface lo requerido por la segunda excepción a la regla general de improcedencia, tal como lo describe la Sentencia SU-067 de 2022:

Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. La segunda excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela contra estos actos administrativos se funda en la necesidad de evitar la consolidación de un

perjuicio irremediable^[60]. Este supuesto de hecho se presenta cuando «por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediadamente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción»^[61].

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido cuatro criterios para determinar la configuración de un perjuicio irremediable. Así lo expresa la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-179 de 2021:

*Esta Corte ha sostenido en reiteradas ocasiones que dicho perjuicio debe ser: i) **inminente** (esto es, que amenaza o está por suceder pronto y tiene una alta probabilidad de ocurrir); ii) **grave**; iii) que las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio sean **urgentes**; y que iv) la acción de tutela sea **impostergable** para garantizar adecuadamente los derechos vulnerados. El cumplimiento de estos requisitos también deberá verificarse a la luz de las circunstancias propias de cada caso.*

Así las cosas, procedo a configurar el perjuicio irremediable en mi caso concreto:

- **INMINENTE:** Está por ocurrir en el transcurso de los próximos meses las siguientes etapas del proceso de selección. Me podría ir muy bien en la Verificación de Requisitos Mínimos porque ostento título de Administradora de Empresas y tengo 11 años de experiencia docente, Luego viene la etapa de la Verificación de Antecedentes, en la cual me podría ir muy bien por mi título de Especialista y mis certificados de formación permanente.

Sin embargo, es INMINENTE que mi potencial mérito en esas etapas no será considerado, dado que Unilibre me incluyo 6 preguntas, que no correspondía a mis futuras funciones como coordinadora, lo cual afecto mi puntaje, en el que obtuve 64.53, sin tener para ello el debido fundamento legal derivado de las funciones específicas establecidas en el Manual de Funciones para el Cargo de Coordinadora. Por eso pido la procedencia de esta acción de tutela, para que se resuelva esta controversia y se evite el perjuicio que está por acontecerme.

- **GRAVE:** la inclusión de 6 preguntas que no tienen fundamento en las funciones específicas de un coordinador en el Manual de funciones, la **extralimitación vulnera los más altos bienes jurídicos** que como sociedad pregonamos a través de la Constitución Política, entre ellos, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y los principios constitucionales que orientan la función pública. Es GRAVE que Unilibre pueda vulnerar el debido proceso administrativo, la buena fe, la moralidad administrativa, la publicidad y transparencia de su actuación, lesionando severamente el derecho que tengo a participar en las etapas siguientes del concurso de mérito. También es GRAVE que la CNSC no coordine para evitar que Unilibre actúe de manera arbitraria, ilegal, desproporcionada e irrazonable en las extralimitaciones referidas. Es grave para el suscrito accionante, pero es mucho más grave para la

integridad de la Constitución.

- **URGENTE:** Ante lo inminente y grave del perjuicio irremediable alegado, resulta imperativo contar con medidas urgentes para superar el daño con dos perspectivas concurrentes, es decir, que la medida sea adecuada para superar la inminencia del perjuicio, y sea una respuesta que armonice con lo singular del presente caso.

En este sentido, la medida apropiada para satisfacer ambas perspectivas es imputación de las preguntas 46, 58, 74, 75, y 79, a mi favor.

El término imputada fue usado por la UNIIBRE, para indicar que no importa la opción de respuesta que se haya seleccionado, esas preguntas sumaron a favor del concursante.

- **IMPOSTERGABLE:** la imputación de las 6 preguntas. La oportunidad es justo ahora, antes que termine la actual etapa del proceso de selección, más precisamente, antes de la publicación del acto administrativo definitivo, la lista de elegibles. Justo ahora es oportuno y eficaz anular la calificación denominada puntaje directo ajustado. Cualquier otra medida posterior no es idónea para generar los efectos que permitan evitar la consumación del daño antijurídico, pues no me corresponde sobrellevar la inadmisión que resulta de una actuación que combinó omisiones y extralimitaciones para vulnerar mi derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Ahora bien, existe una tercera y última excepción a la regla general de improcedencia. Nuevamente acudo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la Sentencia SU-179 de 2021:

Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. Finalmente, la tercera salvedad reconocida por la jurisprudencia constitucional se basa en la especial índole que presentan ciertos problemas jurídicos. De conformidad con el criterio expresado en las sentencias T-160 de 2018 y T-438 de 2018, algunas demandas plantean controversias que desbordan el ámbito de acción del juez de lo contencioso administrativo. En tales casos, «las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales»^[62].

A este respecto, más allá de la lesión de mi derecho fundamental al debido proceso administrativo, está la relevancia que tiene el presente caso para establecer un hito en la función pública de Colombia. Por lo tanto, tengo expectativa fundada en que la presente

acción de tutela es procedente, ya que encuadra con la inexistencia de otro mecanismo de defensa para defender derechos ante actos administrativos de trámite en un concurso de méritos, igualmente, encuadra con un perjuicio irremediable, y más importante aún, encuadra con la lesión de mi derecho fundamental ya invocado, en el contexto de un problema constitucional relevante y trascendente

VIII LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El suscrito accionante está legitimado en la causa por activa ya que el 3 de junio de 2022 se inscribió en la convocatoria de la CNSC para DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES – POBLACIÓN MAYORITARIA – 2150 A 2237 DE 2021 Y 2316 DE 2022 DE 2022, para aspirar al cargo de coordinadora en la Secretaría de Educación de Antioquia, OPEC 183244. A continuación, constancia de inscripción

TEMERIDAD

Como accionante manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he interpuesto otra acción de tutela con las mismas pretensiones por causa de los hechos aquí relacionados.

MEDIDA PROVISIONAL

Solicito al honorable juez, la suspensión provisional de las siguientes etapas del proceso de selección únicamente para la OPEC 183244, desde la admisión de la presente acción de tutela hasta contar con un fallo firme de segunda instancia.

ACUMULACIÓN DE TUTELAS MASIVAS

De conformidad con el artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, se asignan o acumulan a un mismo despacho judicial las acciones de tutela que con fundamento en las mismas omisiones (causa) y/o extralimitaciones (causa) de una accionada (sujeto pasivo), persigan la protección de los mismos derechos fundamentales (objeto). Esto con el propósito de evitar que frente a casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes.

Mediante los Autos 211, 212, y 224 de 2020, la Sala Plena de la Corte Constitucional ha fijado pautas para determinar el alcance de los elementos que componen la triple identidad de la acumulación de acciones de tutela (sujeto pasivo, causa y objeto). Así lo expresa la Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 070 de 2021:

*“existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** –entendidos desde una perspectiva amplia-, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud*

*de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado”.*

Honorable juez, en este proceso de selección presentamos las pruebas escritas aproximadamente

400.00 aspirantes a lo largo y ancho del territorio nacional. Existe la potencial situación de tutelas masivas contra la CNSC y Unilibre por la misma extralimitación ya alegada por el suscrita accionante; sin embargo, es importante destacar que mi solicitud de amparo constitucional tiene claros límites en las pretensiones, y, en consecuencia, la presente acción de tutela solo es acumulable con las acciones de tutela que tengan exactamente las mismas pretensiones que en breve formularé.

IX COMPETENCIA

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

“Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”

X PRETENSIONES

Para que cese la vulneración a mi derecho fundamental del debido proceso administrativo, habiendo justificado la procedencia de la presente acción de tutela como mecanismo judicial principal, y se reestablezca el disfrute pleno del derecho fundamental invocado, en el entendido que el alcance de la decisión será **inter-partes**, solicito al honorable juez:

1. Tutelar el derecho fundamental del suscrito accionante al debido proceso administrativo, frente a las accionadas.
2. Conceder la medida provisional decretada, y se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC183244

correspondiente al cargo de coordinador rural para la Secretaría de Educación de Antioquia, y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia.

3. Declarar la imputación de las preguntas 11, 27, 46, 49, 58, 73, 74, 75, 77, 79, en la prueba escrita. Eliminatoria que presenté como aspirante a coordinador, para la Secretaría de Educación de Cúcuta, y sean sumadas al resultado final obtenido ya que ya que estas no correspondían con las funciones específicas, según el manual de funciones.
4. Declarar la imputación de la preguntas 64, en cuanto a los equipos de cómputo de las instituciones TODAS las disposiciones en relación son generadas por RECTOR y ALMACENISTA, por lo tanto, no es competencia al cargo que me presenté. La respuesta debería estar contextualizada al entono a los coordinadores. Por lo tanto, sean sumadas al resultado final obtenido ya que ya que estas no correspondían con las funciones específicas, según el manual de funciones.
5. Declarar la imputación de las preguntas 105 y 109 en la prueba escrita. Eliminatoria que presenté como aspirante a coordinador, para la Secretaría de Educación de Cúcuta, y sean sumadas al resultado final obtenido ya que La Letra que contenida cada grafica era de Tipo de Letra demasiado pequeña, y La grafica en su totalidad no se podía observar bien porque estaba distorsionada la Letra.
6. Que la Preguntas CB5, CB14, CB25, CB105, CB110, CP123 Y CP128 fueron Declaradas IMPUTADAS, y sean sumadas al resultado final obtenido ya que estas no correspondían con las funciones específicas, según el manual de funciones.
7. Ordenar a las accionadas actualizar la plataforma SIMO publicando la nueva puntuación obtenida y expresando mi CONTINUACION EN CONCURSO.
8. Ordenar a las accionadas me concedan un tiempo especial y razonable para actualizar mi documentación relativa a la verificación de requisitos mínimos y antecedentes en la plataforma SIMO.
9. Si el honorable juez observa que en la situación fáctica enunciada en la presente solicitud de amparo constitucional acontece la vulneración de un derecho fundamental que el suscrito accionante no invocó, entonces que haga uso de su facultad para fallar extra y ultra petita (Sentencia T-104/18).

XI NOTIFICACIONES

La suscrita accionante Recibe notificaciones electrónica en oficinajudicialacb@gmail.com

La accionada Comisión Nacional del Servicio civil

Notificación física: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 – Bogotá D.C.,

Colombia Notificación electrónica: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Tel. 6013259700.

La accionada Universidad Libre de Colombia;

Notificación física: Sede Principal Calle 70 No. 53-40, Bogotá D.C. Sede Bosque

Popular. Notificación Electrónica: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co Tel.

6014232700 ext. 1812.

XII PRUEBAS ANEXADAS

1. Cedula LUIS ALBERTO CORZO BAEZ
2. Reclamación complementaria
3. Unilibre contesta reclamación
4. Cuadernillo Guía No. 31 Ministerio de Educación nacional
5. Cuadernillo Guía No. 34 Ministerio de Educación nacional

SOLICITUD DE PRUEBA DE OFICIO

En sentencia T-298 de 1993...*en las siguientes consideraciones:*

"el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes".

En aras que su señoría tenga claro lo expresado por mí en el cuerpo de demanda tutelar SOLICITO que mediante oficio EL JUEZ CONSTITUCIONAL SOLICITE DE OFICIO A LAS ACCIONADAS presentar los dos CUADERNILLOS que contienen las PRUEBAS ESCRITAS tanto de COORDINADOR como de RECTOR para sus respectivo estudio y análisis en cuanto a lo manifestado en el HECHO VIGESIMO PRIMERO y así pueda tener CLARIDAD OBJETIVA a

la hora de fallar, aunque la carga de la prueba le corresponde al accionante en materia Tutelar, su señoría está facultado para la PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO, máxime cuando según las accionadas LOS CUADERNILLOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS TIENEN CARÁCTER DE RESERVADO.

Respetuosamente,



LUIS ALBERTO CORZO
BAEZ CC 13507186